

CIVIL

HONORARIOS DE LETRADO: MONITORIO
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
102/2005

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

El Letrado don P.R., habiendo intervenido como contador partidor en un procedimiento de división de herencia, y al no obtener la satisfacción de sus honorarios, interpuso juicio monitorio contra los coherederos en reclamación a cada uno de ellos en proporción a su cuota de la herencia adjudicada. La demanda se presenta en el Juzgado donde tienen su domicilio la mayor parte de los demandados, aunque no todos.

Por el Juez de Instancia se inadmite el procedimiento por entender que el adecuado es el de jura de cuentas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Jura de Cuentas o Juicio monitorio: compatibilidad.
- Juicio monitorio: acumulación subjetiva de acciones (litisconsorcio pasivo necesario).
- Competencia territorial.

SOLUCIÓN

La primera cuestión que se suscita al hilo del presente supuesto fáctico es la adecuada o inadecuada inadmisión de la tramitación del procedimiento monitorio, por entender el Juez de Instancia que para la reclamación de los honorarios de un Letrado devengados dentro de la tramitación de un proceso, es de aplicación prevalente, y por lo tanto excluyente la vía de la jura de cuentas.

En este punto, a diferencia de lo reseñado inicialmente por algunas Audiencias Provinciales (AP) como la de Soria en Sentencia de 26 de noviembre de 2000, en la actualidad es mayoritario el número de Audiencias que se pronuncian favorablemente, en aplicación de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a la utilización por los Letrados del procedimiento monitorio para la reclamación a sus clientes de los honorarios devengados en actuaciones llevadas a cabo tanto dentro como fuera de un proceso judicial; así se puede destacar la AP de Lugo, Sección 2.^a, Auto de 26 de marzo de 2002, y la AP de Madrid, Sección 13.^a, Auto de 4 de junio de 2002, en la que se establece que:

«Efectivamente el artículo 35 concede la facultad a los Abogados de reclamar frente a la parte a la que defienden el pago de los honorarios que hubiesen devengado en el asunto a través del sumario procedimiento que tal precepto desarrolla, cuya resolución no es susceptible de recurso, pero que no prejuzga la sentencia que pudiera recaer en el juicio ordinario ulterior. Esto es, el artículo 35 constituye un privilegio de utilización facultativa por los Abogados para el cobro de sus honorarios, pero que no excluye otros procesos plenarios ni obliga a su forzado y previo empleo. Por ello, pueden acudir al mencionado procedimiento del artículo 35, al juicio ordinario o al verbal, que según los casos sea procedente, y también al proceso monitorio –arts. 812 al 818 de la LEC– si la deuda no excede de cinco millones de pesetas (30.000 euros) y se acredita de alguna de las formas que relaciona el artículo 812, entre cuyos títulos se hallan los documentos que, pese a ser unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y las deudas en relaciones de la clase a la que pertenece la existente entre el acreedor y deudor, como es el caso.»

Pues bien, sentado lo anterior, y no procediendo la causa de inadmisión acordada, ha de plantearse la posibilidad de acumular subjetivamente varias acciones ejercitadas en un procedimiento monitorio contra varios deudores.

En este sentido la AP de Burgos, Sección 3.^a en Auto de 9 de julio de 2004, estableció que:

«Sobre la acumulación subjetiva de acciones en el juicio monitorio no se ven en principio problemas doctrinales para su admisión, pues el artículo 72 de la LEC permite con carácter general la acumulación de las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre dichas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, como en este caso sucede al tratarse de los honorarios por la intervención en un mismo asunto. Los únicos problemas serán más bien de índole práctico dadas las distintas vías a seguir en el juicio monitorio según cuál sea la postura del deudor, según que éste guarde silencio, que pague la deuda o que se oponga a la reclamación, en cuyo caso respecto de éste o éstos habría que convocar a las partes al juicio verbal por no exceder de los límites de este juicio la total reclamación que aquí se hace. En cualquier caso, ésta es una situación que sólo se va a conocer tras la admisión a trámite de la demanda de juicio monitorio, y será entonces cuando el Juzgador deba resolver los problemas prácticos que se planteen.»

Por su parte, la AP de Cáceres, Sección 1.^a, en Auto de 15 de junio de 2004 aclara que en los casos como el que nos ocupa, en puridad debemos hablar de una pluralidad de partes, así afirma que:

«Pero es que, incluso, en el caso concreto que se examina, no se está ante un supuesto de acumulación objetiva ni subjetiva de acciones, sino de "pluralidad de partes" –que son conceptos jurídico-procesales absolutamente distintos–, pluralidad de partes que se contempla en la LEC, de forma expresa, en el Capítulo II (Pluralidad de partes), del Título I (De la comparecencia y actuación en Juicio), del Libro I, bajo la rúbrica "De las Disposiciones Generales relativas a los Juicios Civiles", es decir, donde se establecen prescripciones que afectan a todos los Procesos Civiles y, por tanto, también al Proceso Monitorio, salvo que expresamente se disponga otra cosa. De hecho, el artículo 12 de la LEC (bajo la rúbrica "Liticonsorcio"), en sus dos apartados, dispone que podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, y que, cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa; y, en este sentido, ni en los preceptos de la LEC que regulan el Proceso Monitorio –ni en su Exposición de Motivos– se impide –de forma expresa, ni tácita, ni implícita– la pluralidad de partes y, en consecuencia, que el deudor pueda venir constituido por más de una persona.

La acción que se está ejercitando en la Demanda es única, porque dimana de un único título, aunque, por mor del mismo, los obligados sean tres personas, y existirá un solo requerimiento, aunque el mismo haya de efectuarse a tres personas que ostentan la misma condición de deudor y en idénticas condiciones en virtud de ese único título. No se están acumulando –pues– dos acciones distintas, ni nos encontramos ante un supuesto de acumulación subjetiva de acciones (basta leer, al efecto, el art. 72 de la LEC), sino que se está –insistimos– ante un caso de pluralidad de partes que ostentan una misma condición –deudor– en función de un único título –póliza de financiación– que dimana de una única acción, que no encuentra exclusión de clase alguna en el seno del Proceso Monitorio según los propios preceptos que lo regulan en la LEC.»

En tercer lugar ha de plantearse en el presente caso, no concurriendo de nuevo causa de inadmisión por la existencia de pluralidad de partes, si la misma ha de llevar consigo la alteración del fuero previsto para el juicio monitorio pues algunos de los demandados viven fuera del partido judicial donde se presentó la demanda de proceso monitorio.

Así la admisión de la demanda en el partido donde la mayor parte de los demandados tiene su domicilio, alteraría lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC que atribuye la exclusiva competencia para el proceso monitorio al Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor.

En supuestos como éste, se suele alegar lo establecido en el artículo 53.2 de la LEC que permite al demandante la elección del fuero cuando hubiere varios demandados y la competencia territorial

pueda corresponder a los jueces de más de un lugar. La aplicación de esta regla al juicio monitorio resulta problemática pues produce una evidente discriminación entre aquellos demandados residentes en el partido judicial y aquellos que residen fuera a quienes se les dificulta por razón de la distancia la oposición a la reclamación monitoria. Por otra parte, el calificativo de exclusivamente competente utilizado por el artículo 813 refuerza el carácter obligatorio de la competencia, además de que parece excluir cualquier tipo de elección de un solo fuero entre varios posibles por parte del demandante.

En un primer momento por tanto, habría que admitir a trámite la demanda en relación a los demandados que tengan su domicilio en el partido judicial donde se ha interpuesto la misma, e inadmitirlo en relación al resto por apreciar la falta de competencia del Juzgado de oficio *ex* artículo 58 de la LEC previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Mas la referida solución tiene de nuevo un inconveniente, cual es la situación de litisconsorcio pasivo necesario cuando se reclama el cumplimiento de obligaciones mancomunadas y porque ha sido el propio actor quien ha preferido dirigirse contra todos los deudores en reclamación de sus honorarios, situación esta última que sí ha de llevar por tanto a una inadmisión de la demanda, debiendo la parte actora iniciar, en su caso, la reclamación en un procedimiento de naturaleza ordinaria.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 12, 35, 53.2, 58, 72 y 812 y ss.
- SAP de Soria de 26 de noviembre de 2000.
- Autos de las AP de Lugo (Secc. 2.ª), de 26 de marzo de 2002; de Madrid (Secc. 13.ª), de 4 de junio de 2002; de Burgos (Secc. 3.ª), de 9 de julio de 2004 y de Cáceres (Secc. 1.ª), de 15 de junio de 2004.